REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0577724
Recurrente: Sociedad Comercial Guzmán y Then Comercial, SRL
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de Cotuí
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad
SCJ-TS-25-2648

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Guzmán & Then Comercial, SRL., contra la sentencia núm. 0506- 2024-SADM-00066 de fecha 9 de agosto de 2024 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en atribuciones contencioso administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0577724
Recurrente: Sociedad Comercial Guzmán y Then Comercial, SRL
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de Cotuí
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de octubre de 2024 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Guzmán & Then Comercial, SRL.

2. En este proceso figura como parte recurrida el Ayuntamiento Municipal de Cotuí, sin que haya depositado su memorial de defensa defensa al recurso de casación.

3. Mediante dictamen de fecha 26 de marzo de 2025, suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 20 de junio de 2024 la sociedad comercial Guzmán & Then Comercial, SRL., interpuso una demanda en liquidación de interés judicial dictando la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez en atribuciones contencioso administrativas la sentencia núm. 0506-2024-SADM-00066 de fecha 9 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0577724
Recurrente: Sociedad Comercial Guzmán y Then Comercial, SRL
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de Cotuí
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

"ÚNICO: RECHAZA la solicitud de Liquidación de Interés Judicial, realizado por la empresa la empresa [redacted] Comercial, S.R.L. de conformidad con los motivos precedentemente expuestos" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Omisión de la valoración de la prueba. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos. **Tercer medio:** Sobre la no enunciación de las conclusiones del recurrente (omisión de estatuir) y la falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

7. Antes de proceder a examinar los alegatos de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si el presente recurso cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

8. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación establece que ***el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá***

contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: i*ndicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; el día, mes y año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente**; la designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones; la identificación de la parte recurrida **y el lugar donde se notifica el acto**; el nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento; exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como el recurso de casación incidental o alternativo.*

9. La finalidad del referido artículo es garantizar que la parte emplazada en un proceso casacional pueda ejercer su derecho de defensa de manera adecuada y oportuna, en el que tenga la oportunidad de exponer sus argumentos y defenderse de manera efectiva, asegurando así el respeto al debido proceso jurisdiccional.

10. De igual forma, el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin*

que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

11. A manera de presupuesto resulta prudente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 1785/2024 de fecha 04 de octubre de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Sánchez Ramírez en el que se hace constar lo siguiente: "*EXPRESAMENTE y en virtud del anterior requerimiento me he trasladado, dentro de los límites de mi jurisdicción: UNICO: a la _____ del MUNICIPIO DE COTUI PROV.* [redacted] *que es donde está domiciliado el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE COTUI y su alcalde el Sr.* [redacted] *y una vez allí hablando personalmente con* [redacted]*, quien me aseveró ser secretaria de mi requerido, y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza les he procedido a NOTIFICAR. PRIMERO: le NOTIFICO EN CABEZA DE ACTO las siguientes piezas- RECURSO DE CASACION CONTRA LA SENTENCIA núm. 0506-2024-SADM-00066 dictada por la Cámara Civil Y Comercial Del Juzgado De Primera Instancia Del Distrito Judicial De Sánchez Ramírez en sus Atribuciones Contenciosas Administrativas, DEPOSITADA MEDIANTE número de solicitud no. 2024-R0577724 con el número de caso 2024-*

0067859 y sus anexos la sentencia 0506-2024-SADM-00066 y el escrito instructivo de solicitud de liquidación".

12. En esas atenciones, del citado acto de alguacil esta Tercera Sala ha podido comprobar que en el mismo no se hace mención del domicilio en que fue notificada la parte recurrida Ayuntamiento Municipal de Cotuí, siendo este un requisito indispensable para que todo acto de emplazamiento sea válido, en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, por tanto no puede tener efectos, tal como hacer que se interrumpa el plazo de la caducidad.

13. En ese tenor, el presente recurso de casación resulta ser caduco por la irregularidad presentada en el acto de emplazamiento, sin necesidad de examinar los medios propuestos debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

14. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Guzmán & Then Comercial, SRL., contra la sentencia núm. 0506- 2024-SADM-00066 de fecha 9 de agosto de 2024 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.